Recurso 221/2022
Resolución 354/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de julio de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **S.R-M.R.D.Q.**, contra el acuerdo de de la mesa de contratación, de 23 de mayo de 2022, por el que se le excluye del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Suministro de monografías para la Biblioteca Universitaria y el Área de Investigación que formarán parte de la colección de la Universidad de Sevilla", (Expediente 22/AM monografías), promovido por la Universidad de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 de marzo de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el día 23 en el DOUE[1] el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y presentación electrónica, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a 2.961.654,85 € y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente, según consta en el expediente remitido.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. En lo que resulta de interés a efectos de la resolución del presente recurso, el plazo de presentación de ofertas se estableció hasta las 18 horas del 18 de abril de 2022. En la Mesa de Contratación celebrada el 21 de abril de 2022 se procedió a la apertura y calificación administrativa con relación a dicho expediente, es decir, tuvo lugar el acto de apertura de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos conforme al artículo 140 de la LCSP.

CUARTO. Respecto de la recurrente, en concreto, el defecto observado en la documentación de su proposición era la ausencia del DEUC. Dicha documentación fue requerida en sede de subsanación, con fecha 10 de mayo de

1 Diario Oficial de la Unión Europea.

2022, sin que la ahora recurrente presentara la documentación en el plazo requerido. Lo que finalmente, tras la falta de subsanación, ha supuesto la exclusión de la misma de la licitación.

QUINTO. En la sesión de 23 de mayo de 2022 se procede a la apertura de los archivos nº 2 de las ofertas admitidas, de tal modo, que actualmente el procedimiento de licitación, según informa el órgano de contratación, al no haberse solicitado medida cautelar por la recurrente, se encuentra en tramitación. El expediente se encontraría en fase de evaluación de las ofertas técnicas.

SEXTO. El 8 de junio de 2022 tiene entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente.

Mediante oficio de 9 de junio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La documentación solicitada ha tenido entrada en este Órgano el 14 de junio de 2022.

El 23 de junio de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de cinco días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de la Universidad de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Sevilla, el 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de

Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, de conformidad con el artículo 50.1 c) de la LCSP el recurso se ha interpuesto en plazo.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

1. Alegaciones de la recurrente.

Señala que es de aplicación la disposición adicional decimoquinta de la LCSP: *" Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley. 1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado."*

Señala que la ley arriba indicada establece que los plazos a contar desde la notificación se computarán desde el envío o aviso siempre que vaya acompañada de la publicación en el perfil de contratante, hecho que no ha sucedido en el caso que nos ocupa. Se ha publicado en el perfil del licitador (solo es accesible mediante el ingreso con contraseña del propio licitador) y no en el perfil de contratante. Por ello el plazo de 72 horas debió haberse contabilizado desde la recepción de la notificación el 15 de mayo a las 9.01 horas.

Abundando en el sentido antes indicado adjunta en un denominado anexo 1 la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, 1599/2021, que estima que recoge un caso que acogería el fundamento de su pretensión, solo que contrario, pues sí se produjo la comunicación en el perfil del contratante pero no mediante aviso por correo electrónico.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Señala que conforme a lo establecido en el artículo 139 de la LCSP, las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. Alude a continuación a la cláusula 9 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) (…), la cual señala:

"*La presentación de la proposición supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de este pliego, y demás documentación que rige la licitación, sin salvedad o reserva alguna".*

Alude a que el recurrente no incluyó el DEUC en el archivo 1 de su oferta, y respecto a la subsanación y las circunstancias concurrentes se señala que en el apartado de "INFORMACIÓN GENERAL" contenida en el PCAP se indicaba respecto a la forma de realizar las notificaciones que: *"La Universidad de Sevilla como medio preferente de comunicación con las empresas licitadoras utilizará la Plataforma de Contratación del Sector Público. Acceso a la plataforma: https://contrataciondelestado.es*
Los licitadores deberán darse de alta en esta plataforma, siguiendo las instrucciones que en ella se indican, y, aportar a la Universidad la dirección de correo que hayan utilizado en el alta, en las licitaciones a las que se presenten".

Con fecha 10 de mayo de 2022 se remitió a través de la plataforma el requerimiento de subsanación otorgando el plazo de tres días para aportar dicho documento debidamente cumplimentado y firmado, pero no es hasta el 15 de mayo que presenta por correo electrónico el DEUC parcialmente cumplimentado.

Apela a la consideración de que los pliegos son *"lex contractus y no sólo vinculan a los licitadores, también a la propia Administración convocante de la licitación",* y que ello sería predicable, por tanto, a los plazos establecidos para la presentación de ofertas y de subsanación.

El requerimiento de subsanación en este supuesto debe computarse desde su envío y puesta a disposición, por lo que debe desestimarse este recurso, y conforme a ello cita el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado 55/2019, y la resolución del TACRC 1249/2019. Termina solicitando la imposición de multa.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Expuesto por el órgano de contratación el modo de realizar la subsanación, observamos en el expediente remitido que el requerimiento de subsanación se efectuó a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 10 de mayo a todos los licitadores admitidos provisionalmente. Los requerimientos fueron atendidos en plazo, salvo en los casos del recurrente y de LIBRERÍA MAY, resultando excluidos y admitidos los demás.

Con fecha 23 de mayo de 2022 se notificaron a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público las exclusiones a sendos licitadores.

No es cierto que se realizara únicamente en el perfil del licitador, al parecer únicamente accesible mediante el ingreso con contraseña del propio licitador, y que no se publicara en el perfil del contratante.

Vemos en el expediente que consta además un correo electrónico clarificador remitido desde la dirección de correo electrónico del licitador recurrente, que consta en el modelo A *"declaración responsable",* remitido el 16 de junio de 2022:

"Buenos días:

No he podido responder en plazo a un requerimiento de subsanación que se me envió el pasado día 10 de mayo sobre el acuerdo marco 22/AMmonografias para subsanar documentación. El motivo es que no pude verlo pues entró en la carpeta Spam del programa de gestión del correo. Supongo que pueden comprobar fácilmente que hasta ayer por la mañana no accedí a dicho requerimiento, por lo que pido que se me cuenten las 72 horas a partir de ese momento.

Por favor, para cualquier consulta pueden llamarme al 639201302.

Muchas gracias

Un saludo".

Teniendo en cuenta este correo electrónico, que omite el licitador en su recurso, se ha de comenzar expresando que existe reiterada doctrina de este Tribunal (v.g., entre otras muchas, Resolución 377/2019, de 7 de noviembre y 66/2021, de 25 de febrero) relativa a que los pliegos que rigen el contrato son *"lex inter partes"* o *"lex contractus"* y vinculan a las entidades licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas.

Por otro lado, y de conformidad con el considerando 52 de la Directiva 2014/24/UE: "*Los medios de información y comunicación electrónicos pueden simplificar enormemente la publicación de los contratos y aumentar la eficiencia y la transparencia de los procedimientos de contratación*". Es decir, el uso de los medios electrónicos en los procedimientos de contratación pública tiene como principal finalidad, la eficiencia, la celeridad y la transparencia de los mismos. En aplicación de los referidos principios, la Disposición Adicional decimoquinta de la LCSP regula las normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley, en los siguientes términos:

"1 Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.
Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.
(…)
2 La tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios electrónicos.".

En el presente supuesto, los efectos de la notificación vienen predeterminados porque su falta de atención supuso la ausencia de subsanación de la documentación administrativa previa. El art. 326.2 de la LCSP señala que será *"la mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada",* quien *"ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:*

a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación".

En el contenido del PCAP que rige la presente contratación, la cláusula 9 señala:

"La presentación de la proposición supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de este pliego, y demás documentación que rige la licitación, sin salvedad o reserva alguna".

La recurrente no incluyó el DEUC en el archivo 1 de su oferta, y respecto a la subsanación y las circunstancias concurrentes se señala que en el apartado de *"INFORMACIÓN GENERAL*", contenido en el PCAP, se expresa:

"La Universidad de Sevilla como medio preferente de comunicación con las empresas licitadoras utilizará la Plataforma de Contratación del Sector Público. Acceso a la plataforma: https://contrataciondelestado.es
Los licitadores deberán darse de alta en esta plataforma, siguiendo las instrucciones que en ella se indican, y, aportar a la Universidad la dirección de correo que hayan utilizado en el alta, en las licitaciones a las que se presenten".

Por tanto, el PCAP, prevé que la Universidad utilice las herramientas de la Plataforma de contratación del sector público (PCSP) para la fase de licitación electrónica o presentación de ofertas por parte de las licitadoras, y la PCSP o la sede electrónica de la Universidad para el resto de los trámites de la contratación electrónica, incluidas las comunicaciones con las licitadoras. Por lo que la PCSP no es la única plataforma habilitada a efectos de notificaciones. En la PCSP, según el artículo 63 de la LCSP, está alojado el perfil de contratante de la Universidad de Sevilla y por tanto es obligatoria la publicación de anuncios de los expedientes de contratación, pero no es el medio obligatorio ni exclusivo para efectuar las comunicaciones y notificaciones por medios electrónicos.

Cumple mencionar que la sede electrónica de contratación de la Universidad de Sevilla es accesible en la dirección https://sede.us.es/web/guest/perfil-contratante, sobre la base del artículo 38 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y se constituye como la dirección electrónica oficial habilitada para la comunicación con los ciudadanos por medios electrónicos y diseñada para dar cumplimiento en materia de contratación a la disposición adicional decimosexta de la LCSP en la que se regula el uso de las herramientas informáticas y medios electrónicos, y en la que en ningún caso establece a la PCSP como único medio electrónico ni exclusivo para efectuar las comunicaciones electrónicas. Así, la SEC (Sede electrónica de contratación) es el medio oficial y por defecto (salvo que se exprese lo contrario) para las comunicaciones entre el órgano de contratación y los licitadores.

La notificación del requerimiento de subsanación, a mayor abundamiento, conforme al artículo 63.3 de la LCSP, no debe necesariamente publicarse en el perfil de contratante. Así, en el presente expediente y comprobadas las publicaciones que en relación con el mismo se han realizado en el referido perfil, se ha podido constatar que el órgano de contratación ha dado hasta ahora el debido cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 63.3 de la LCSP, constando entre los documentos publicados en la PCSP.

Por otro lado, y atendiendo al contenido del expediente, se constata la existencia de la siguiente documentación, donde se ha aportado copia del aviso del requerimiento remitido el 10 de mayo de 2022 a la recurrente a la dirección de correo electrónica indicada solicitando:

"Debe adjuntar modelo DEUC cumplimentado y firmado".

En el informe de acceso a la notificación de fecha 15 de junio de 2022, aparece que sí recibió el aviso de la comunicación el 10 de junio de 2022, realizada a través de la PCSP.

A ello hay que añadir el reconocimiento que consta en el expediente, en el correo electrónico, de que la causa de que no accediera se debió a que el correo llegó a la carpeta de correo "no deseado", es decir, existe incluso reconocimiento de que llegó, y que la causa que es imputable al licitador, el cual podría o bien, haber configurado la cuenta de correo electrónico a efectos de que fuera una dirección de confianza, la de remisión de notificación, o bien haber accedido con asiduidad a dicha carpeta preventivamente.

En cualquier caso, conforme a la DA 15ª de la LCSP el plazo de subsanación de la documentación referente a los requisitos previos para contratar ha de contarse desde la fecha de la comunicación que, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, le haya dirigido al licitador el órgano de contratación, con independencia de la fecha en que el licitador acceda al contenido de la misma, siempre que se cumpla la condición de que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación, cuestión que se da en nuestro caso.

Consecuentemente, el estado de la Plataforma de Contratación del Sector Público con el que se inicia el cómputo de los plazos para proceder a la subsanación de la documentación correspondiente a los requisitos previos para contratar es el de "enviado" puesto que el envío de la comunicación de aviso de remisión de la comunicación electrónica correspondiente a la necesidad de subsanación es simultáneo a su puesta a disposición del licitador en la Plataforma de Contratación del Sector Público y, además, el licitador puede acceder a la comunicación electrónica correspondiente directamente desde dicho correo de aviso mediante un enlace que en el mismo se establece.

Asimismo, la dirección de correo a la que se remitió el correo electrónico de aviso de remisión de comunicaciones electrónicas es la indicada por el licitador recurrente para el procedimiento de contratación. El licitador debió pues actuar con la suficiente diligencia a la hora de atender a los correos electrónicos que se le remitan a tal dirección y debe ser responsable de su falta.

Por tanto, de la documentación obrante en el expediente se deduce que el requerimiento se llevó a cabo de conformidad con el pliego, siéndole achacable a la misma, conforme a la diligencia que le es exigible a cualquier licitador el acceder a su contenido en el plazo concedido para ello, por lo que en consecuencia se concluye que no aportó en el mismo la justificación requerida de subsanación, circunstancia que conllevó su exclusión del procedimiento de adjudicación.

A su vez interesa destacar que pudo acceder al contenido del documento a través del propio portal de contratación, es decir, una vez que recibió la comunicación de la plataforma de contratación del sector público. Se constata que la documentación, a la que accedió por primera vez el 15 de mayo de 2022, se requirió por un medio válido existiendo pruebas suficientes que lo evidencian.

De los referidos hechos se deduce, que en el presente procedimiento de adjudicación se han respetado las previsiones de la LCSP, y que la notificación electrónica del requerimiento de subsanación del DEUC se realizó en las condiciones legalmente previstas y contempladas en el PCAP.

Por todo ello, este Tribunal considera que procede la desestimación del presente recurso.

SÉPTIMO. Sobre la temeridad en la interposición del recurso. Multa a imponer conforme a criterios de proporcionalidad.

El órgano de contratación solicita la imposición de multa. Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma»,* en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

"Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo

en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución" (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)".

Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *«cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación».*

En este supuesto, el Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso, aprecia que el mismo adolece de una falta clara de viabilidad jurídica, en los términos analizados, dada la debilidad de los argumentos, y que del relato de su argumentación no aborda que existe un correo electrónico donde hay un reconocimiento de que no entró hasta el día 15 de mayo, constando además que sí está publicado el aviso en el perfil. Cabe recordar que a la recurrente compete articular y argumentar los motivos en que fundamenta su pretensión, y la falta en este caso, no sólo de argumentación suficiente, sino incluso de la articulación de uno de los motivos que fundamentan el acto impugnado no permiten la viabilidad del recurso, dado que en ningún caso se alcanzaría la anulación pretendida. Además, y en cuanto al motivo, se observa falta de consistencia en las alegaciones esgrimidas. Todo ello supone un ejemplo de ejercicio temerario del recurso especial en materia de contratación.

A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución, pese a lo notorio de su improcedencia, incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con temeridad.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(…) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.».*

En el supuesto enjuiciado, este Tribunal, acuerda imponer a la recurrente multa, habida cuenta de que se evidencia al menos dicha temeridad, careciendo de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado, en su caso, con la interposición del recurso al órgano de contratación.

Por los motivos ya expuestos, y realizando una necesaria motivación de la cuantía en la que esta debe quedar impuesta, debemos atender al artículo 31. 2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, el cual establece que: *«Cuando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución que dicte la imposición de una sanción pecuniaria al recurrente en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 47 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía. La imposición de multas al recurrente solo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en el escrito de recurso».*

Partiendo de que el límite máximo de la multa a imponer alcanza los 30.000 euros, y de que la Ley establece esas dos circunstancias la temeridad y la mala fe, estimamos que al concurrir de forma manifiesta una de las dos, la temeridad, y no acreditarse la mala fe, la multa debiere quedar fijada en un hipotético tramo inferior de la horquilla legalmente establecida en el citado precepto, motivado además en la inexistencia de reiteración o reincidencia en la conducta. En consecuencia, este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP, acuerda imponer a la recurrente una multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, toda vez que no ha sido cuantificado el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a las restantes licitadoras.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto **S.R-M.R.D.Q.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 23 de mayo de 2022, por el que se le excluye de procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de monografías para la Biblioteca Universitaria y el Área de Investigación que formarán parte de la colección de la Universidad de Sevilla”, (Expediente 22/AMmonografías), promovido por la Universidad de Sevilla.

SEGUNDO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en la cuantía máxima de 1500 euros en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.